



Sólo las sociedades profesionales pueden administrar el concurso

Registros excluye a cualquier otro tipo de empresa, como las de medio o intermediación

L. S. MADRID.

Sólo las sociedades profesionales pueden actuar como administradores concursales, sin que las sociedades de medio, las de comunicación de ganancias o las de intermediación tengan esta capacidad, según recoge una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), que acota así el contenido el artículo 27 de la Ley Concursal fruto de la reforma de la norma del pasado 2011.

Se trata de un texto con fecha de 20 de junio de 2013 (BOE de 29 d julio), en el que se desestima el recurso presentado por los interesados, quienes alegaron que, precisamente para evitar problemas, incluyeron expresamente en el objeto social el hecho del carácter de intermediación de la sociedad elegida para actuar como administradora concursal. La Dirección asegura que “se exige el ca-

rácter profesional precisamente de la persona jurídica que ejerce el cargo de administrador concursal, de modo que sea la sociedad el centro subjetivo de imputación de los actos que conlleven su ejercicio, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo y desarrollados directamente bajo su razón o denominación social”.

Por ello, se concluye que no es posible el ejercicio del cargo por medio de otras opciones sociales que no impliquen dichas circunstancias, como ocurre con las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación.

La Dirección asegura con respecto a esta prohibición que “es cierto que la Ley Concursal lo podría haber determinado con mayor rotundidad, pero lo cierto es que del conjunto normativo examinado resulta claramente que el ejercicio del cargo de administrador concursal es una actividad reservada exclusivamente a determinados profesionales, lo que conlleva que, tratándose de personas jurídicas han de adoptar imperativamente la forma de sociedad profesional”.